



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	William Ríos Grajales
Radicado	05001 40 03 021 2020 00790 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación; revoca.

Procede el Juzgado a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda por considerar que no fueron satisfechos en su totalidad, los yerros advertidos en el auto que inadmitió el libelo.

ANTECEDENTES

El pasado 30 de octubre de 2020, la sociedad Fast Taxi Credit S.A.S., a través de profesional del derecho, interpuso demanda de adjudicación especial de la garantía real, arguyendo como fundamentos jurídicos de las pretensiones, los artículos 12 y 61 de la Ley 1676 de 2016, artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 1º del Decreto 1835 del 2015.

Mediante auto diado a 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 21 Civil Municipal de esta localidad, inadmitió la demanda, aduciendo, entre otras, las siguientes falencias:

“Primero: De conformidad a lo contemplado en el Nral 1º del Art. 467 del Código General del Proceso, se allegará el documento que preste mérito ejecutivo y que es relacionado en el documento contrato de crédito con Fast Taxi Credit S.A.S., fechado 7 de febrero de 2018”

Tempestivamente, la ejecutante arrimó escrito con el cual pretendió subsanar la totalidad de los requisitos exigidos. Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se trajo a colación los artículos 12 y 65 de la Ley 1676 de 2013.

Ya el 27 de enero del año que corre, el *a quo* decidió rechazar la demanda por considerar que ciertamente, no se adjuntó documento que preste mérito ejecutivo, agregando que, ni el formulario de ejecución registral inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, ni el contrato de garantía mobiliaria, especifican el valor de la obligación, la forma de pago, ni su vencimiento; y en ese sentido, no constituyen una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser cobrada por la vía judicial deprecada.

A su turno, oportunamente fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la referida decisión. En esta ocasión, la parte actora nuevamente reiteró las normas señaladas en el libelo genitor y en memorial con el cual se pretendía subsanar la inadmisión, a decir, artículos 12, 61 y 65 de la Ley 1676, trayendo a colación esta vez, el contenido del canon 62 Ib.; aduciendo que el título ejecutivo presentado en el caso de marras debía tenerse como aquellos que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como complejo. Finalmente, se permitió citar la sentencia C-451 del 2015 de la Corte Constitucional, contentiva de criterios jurídicos para solucionar conflictos entre leyes.

Finalmente, el juez de la primera instancia resolvió no reponer su decisión con base en tres argumentos centrales, a saber, *(i)* que el contrato de garantía mobiliaria ni el formulario de ejecución registral inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, constituyen un título ejecutivo complejo; *(ii)* que la ejecución especial de pago directo prevista en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, es diferente de la acción prevista en el artículo 467 del C.G.P., y para esta última, no se erige como requisito la presentación del formulario de ejecución registral inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, motivo por el cual, se desestima como título ejecutivo y; *(iii)* que como la adjudicación o realización especial de la garantía real consagrada en el C.G.P., difiere de la ejecución especial de pago directo contemplada en la Ley 1673, no pueden ser aplicados de manera simultánea, so pena de incurrir en un "error procedimental".

Para resolver de plano el asunto, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta agencia judicial determinar si le era dable al juez de la primera instancia, negar la admisión de la demanda por considerar que no fue aportado título que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 467-1 del estatuto procesal vigente.

De ante mano, advierte la suscrita juez que el auto será **REVOCADO**, por los motivos concisos que pasan a exponerse.

En primer lugar, ciertamente de la demanda, se desprende de manera diáfana no solo la pretensión incoada sino los fundamentos jurídicos. No cabe duda, se trata de la adjudicación o realización especial de la garantía real prevista en el artículo 467 del C.G.P. Sin embargo, el *a quo*, sin verificar el alcance de esta disposición, exigió la presentación de un documento con mérito ejecutivo, desestimando los presentados por Fast Taxi Credit S.A.S., a saber, contrato de garantía mobiliaria y el formulario de ejecución registral inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias. Y al referirnos al alcance, precisamente se hace alusión a la omisión del contenido normativo del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, esto es, al mecanismo de **ejecución judicial** de las garantías mobiliarias, a cuyas voces se acude en lo pertinente:

“ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el **artículo 467 y 468 del Código General del Proceso**, con las siguientes previsiones especiales: (...)” (negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Norma esta que debe ser entendida de cara a lo dispuesto en el canon 12 de la misma ley, veamos:

“ARTÍCULO 12. TÍTULO EJECUTIVO. Para la **ejecución judicial** de la garantía mobiliaria, **el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo**”. (Negrillas y subrayas intencionales).

Agréguese que el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al concepto de título ejecutivo, dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrillas y subrayas con intención).

Por tanto, no le es dable al juzgador desconocer el mérito ejecutivo que leyes especiales le otorgan de manera específica a determinados documentos, pues lo contrario, sería una interpretación contra contraria a la norma y en concreto, a la finalidad del establecimiento de la Ley como lo indicó el recurrente.

En ese orden de ideas, difícil no resultaba colegir que, (i) para la efectivización de las garantías mobiliarias otorgadas con fundamento en la Ley 1676 puede acudir, entre otros, al mecanismo conocido como ejecución judicial, y bajo las reglas previstas por el artículo 467 del C.G.P., articuladas con los aspectos generales previstos en el canon 61 de aquella; (ii) en ese orden de ideas, para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el título ejecutivo exigido por el legislador, en tratándose de la adjudicación especial de la garantía, concretamente de garantías mobiliarias, no es otro que el formulario de ejecución registral inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y; (iii) en consecuencia, desde la presentación misma de la demanda, el requisito objeto de discusión, se encontraba satisfecho.

Clara y nítida es la diferencia entre las dos acciones, a saber, el pago directo ya ejecución o realización especial de la garantía real, por lo que mal podría enarbolarse tal argumento para desconocer el mérito otorgado por la ley en las disposiciones citadas por el ejecutante.

Y es que advierte esta célula judicial que no solo hubo un desconocimiento del alcance - como ya se dijo- de la demanda y las disposiciones aplicables, por parte del Juzgado censurado, sino que se presentó cierta confusión normativa en cuanto a los diferentes mecanismos dispuestos por la Ley 1676 de 2013 para la ejecución de garantías mobiliarias. Si bien con la presentación de la demanda no existía asomo de duda respecto al mecanismo empleado, sí la hubo a partir del memorial allegado por la apoderada de la ejecutante, cuando se pretendió subsanar la inadmisión, así como en el escrito contentivo del recurso incoado; y ello es así, por cuanto ya no se hacía alusión a la ejecución judicial, sino a la ejecución especial de la garantía, que es precisamente otro mecanismo de ejecución -Artículo 62-, abiertamente disímil al primero; barullo este que sirvió de base para que el *A quo* esgrimiera razones que sirvieron de sustento a la decisión de rechazar la demanda y posteriormente despachar desfavorablemente el recurso de reposición, pues incluso llegó a referirse al mecanismo de pago directo contemplado en el canon 60. En resumidas cuentas, a partir de los 3 mecanismos contemplados por la ya tantas veces mencionada Ley 1676 de 2013, para la ejecución de las garantías mobiliarias, tuvo lugar un auténtico galimatías.

Corolario y volviendo al núcleo central del asunto, se impone decidir en los términos ya anunciados, esto es, revocando el proveído censurado, para en su lugar, si no subsiste otro motivo que da lugar a la inadmisión de la demanda, ordenar su admisión e impartirle el trámite que corresponde, con estricta sujeción a lo acá señalado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto calendado a 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la admisión de la demanda presentada por Fast Taxi Credit S.A.S., siempre que no subsista otro motivo que dé lugar a la inadmisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTRO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de la primera instancia. Hágase a través de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

D.

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7597da4c58ab6ba61cfa74f47f2605decd907f416de70273ecf3892ee069ace**

Documento generado en 20/07/2021 01:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>